



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

TOCA CIVIL: 65/2025.

EXPEDIENTE NÚMERO: *****

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

ACTORA: ***** * * * * *

DEMANDADOS: ***** * * * * *
***** * * * * *
***** * * * * *
* * * * *
* * * * *

MAGISTRADO TITULAR: FABIAN AZAEL GAMBOA SONG.

QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- Cancún Quintana Roo, a ***** ** ** dos mil veinticinco.

VISTO.- Para resolver el Toca Civil señalado al rubro, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora **** ***** *****, en su carácter de apoderado legal de la actora ***** ** * * * * * y del señor ***** *****, en contra de la determinación contenida en el auto de fecha **** * * * * * *****, dictada por el Juez ***** Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, en el Juicio Ordinario Civil al rubro referenciado y;

RESULTANDO

1.- Que el auto por esta vía recurrido es del tenor literal siguiente:

“... Por presentado el ciudadano **** ***** *****, Apoderado Legal de la PARTE ACTORA, con su escrito de cuenta haciendo las manifestaciones contenidas en el cuerpo de los mismos. De lo anterior, el ciudadano Juez ACUERDA:

En lo que respecta al PRIMER ESCRITO dígame al ocursoante que NO HA LUGAR a acordar de manera favorable su petición, consistente en señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en los autos del presente asunto, toda vez que se encuentra sub judice el Juicio de Amaro Indirecto número ***** del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, promovido por ***** *****, en contra de la resolución de fecha ***** ** **** * * * * * *****, dictada por la CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIAR ORAL, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.

En lo que respecta al Segundo escrito con fundamento en los artículos 154 fracciones I y II 275 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; DIGASE a ocursoante, que NO HA LUGAR a acordar de manera favorable el desistimiento de la acción intentada en contra del codemandado ***** * * * * * toda vez que la Litis del presente asunto quedó integrada cuando éste contestó la demandada entablada en su contra, además de que éste también ostenta la calidad de quejoso en los autos del Juicio de Amparo directo número ***** del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, el que, como se plasmó en líneas precedentes, se encuentra pendiente de resolución.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...”.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA

Esta Autoridad es competente para conocer el presente asunto, en términos de los artículos 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, reformados mediante Decreto número 133; Decreto por el cual se reforman, adicionan y



derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo, mediante declaratoria 001 de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado **el trece de enero del año dos mil veinticinco**, en su número 4 extraordinario, Tomo I, de la Décima Época. Artículos 2 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, reformados mediante Decreto número 123. Acuerdo **TSJQROO/12/2025**, por el que se reorganizan las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y se adscriben a las personas magistradas, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, **el primero de septiembre de dos mil veinticinco**.

SEGUNDO.- EXPRESION DE AGRAVIOS

En el presente recurso la *********, expresó como agravios los que se contienen en su escrito que obra a partir de la foja ****** * ** ******, los cuales se considerarán con posterioridad en el cuerpo de la presente resolución, mismos que no se transcriben y se tienen por reproducidos en este apartado para los efectos legales correspondientes, sin que ello depare perjuicio alguno al apelante en los términos del criterio jurisprudencial que lleva por título y cuerpo: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”¹

TERCERO.- PRONUNCIAMIENTO

De las constancias de autos y del medio óptico que se analiza a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo en el presente Recurso intentado, la parte apelante hizo valer sus agravios en esencia, de la manera siguiente:

- I.- Que el Juez al dictar el auto que se recurre, al acordar que no ha lugar de manera favorable la petición consistente en señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, fundando su petición en que encuentra subjudice el Juicio de Amparo indirecto número *********, sin considerar que al desistirse de la acción se sobreseería el amparo en comento, aunado a que no es impedimento para el desistimiento. Es innecesario que el A quo tome en consideración el Juicio de Amparo Indirecto al que hace referencia, pues esto no es impedimento para proveer de conformidad su petición de la audiencia de desahogo de pruebas.
 - Que el Juez pretende continuar con el procedimiento aún y cuando la parte actora promovió el desistimiento de la acción intentada en contra de ******* ******* argumentando que el Juicio de Amparo a que hace referencia la A quo tiene que ver directamente con la acción la cual se está desistiendo, y que en nada perjudicaría el señalar fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas como lo hace ver la juez en su auto, porque al estarse desistiendo de la acción intentada en contra del referido codemandado, dicho juicio se sobreseería, así como cualquier actuación practicada a lo largo del presente procedimiento, por lo que le causa agravio a su representada al negarle el derecho que tiene de desistirse de la acción intentada.
 - Asimismo, menciona en sus agravios el apelante que en dicho Amparo la suspensión que fue concedida es solamente respecto al dictado de la Sentencia definitiva, que en su momento nada tendría que ver con el quejoso de dicho juicio pues al desistirse de la acción dejaría de ser parte del juicio y por ende quedaría sin efectos dicha suspensión.
- II.- Lo resuelto por el A quo, al proveer y acordar que no ha lugar a acordar de manera favorable el desistimiento de la acción intenta en contra del ******* ***** ***** ** ** ***** ** ***** ****** actualmente Licenciado ******* ***** *******, fundado su determinación en que la Litis del presente asunto quedó integrada cuando el codemandado contestó la demanda entablada en su contra extingue

¹ Época: Octava Época. Registro: 214290. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 288.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

dicha obligación, lo que implica que en forma directa desaparezca la relación jurídico- proceda habida en el juicio, cuestiones que si quien la intento declina o abandona sus pretensión e inicial interés, prescindiendo del derecho ejercitado, ello como consecuencia la extinción de lo gestionado, dejándose sin efecto todas las actuaciones practicadas, por lo que ya no está en aptitud procesal ni legal de actuar en el juicio, resultando así innecesario que el A quo tome en consideración la contestación de demanda a la que hace referencia, pues esto no es impedimento para proveer de conformidad su petición, la cual no causa perjuicio alguno al demandado, por el contrario lo exenta de cualquier obligación, cualquier diligencia procesal posterior vinculada con las pretensiones originales, carece ya de justificación y transgrede las garantías de legalidad y debido proceso.

- III.- Que lo resuelto por el A quo, al proveer y acordar que no ha lugar de manera favorable el desistimiento de la acción intentada en contra del ***** actualmentel licenciado ***** pues con tal determinación el Quo resuelve en agravio de su representada de manera contraria a lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimientos -civiles del Estado de Quintana Roo, pues dicho numeral señala que la resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado y como ya se hizo mención en el agravio que antecede el artículo 34 de la ley Adjetiva no condiciona de manera alguna el desistimiento de la acción pues al promoverla esta parte actora, el A Quo que da imposibilitada para actuar en el juicio al haber culminado la relación jurídico-procesal que existía entre su representada y el demandado con quien se intentó ejercitar la acción de la cual es ya parte procedió a desistirse. Ya que el ordenamiento legal de la cual esta parte procedió a desistirse El ordenamiento legal transgredido en agravio de su representada es muy claro al indicar que cualquier resolución deberá realizarse conforme a lo establecido en la Ley Adjetiva en comento.
- IV.- Lo resuelto por el A quo al proveer que no ha lugar a acordar de manera favorable el desistimiento de la acción intentada en contra del ***** (actualmente Licenciado *****), en el acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, contraponiéndose a lo establecido en las disposiciones legales invocadas, de esta manera causa agravio a su representada, al determinar de manera incongruente que no ha lugar a acordar de conformidad el desistimiento referido, y de esta manera el auto recurrido no cumple lo establecido en el artículo 74 al no ser claro, preciso y congruente con las pretensiones de esta parte actora en el escrito presentado con fecha ***** El auto recurrido, no resolvió la petición realizada por su representada, pues aún y cuando el desistimiento de la acción se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 34 de la Ley Adjetiva, el A quo de manera incongruente determinó que no ha lugar con dicho desistimiento, incumpliendo así con el principio de congruencia, pues el acuerdo que se recurre no existe conformidad de expresión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por el suscrito.

Una vez que han sido sintetizados los puntos de inconformidad esgrimidos por la apelante y, considerando que dichos puntos tienen estrecha relación entre sí, esta Alzada estima conveniente estudiarlos de manera conjunta, ya que de este modo se considerarán los hechos ***** resentido con la resolución impugnada.

Sirve de aplicación a lo antes expuesto los criterios jurisprudenciales siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. **Registro digital: 2011406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018. Tipo: Jurisprudencia.”**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

En otro tenor es preciso mencionar que el desistimiento de la acción civil es una figura procesal mediante la cual el demandado renuncia de forma definitiva a la pretensión o al derecho que basó su litigio, lo que extingue la posibilidad de volver a iniciar un proceso judicial por la misma causa contra el mismo demandado. A diferencia del desistimiento de la instancia (que solo pone al proceso actual, pero permite volver a iniciar uno nuevo), el desistimiento de la acción produce efectos de cosa juzgada, impidiendo futuros juicios sobre el mismo asunto. Por lo que al desistirse de la acción renuncia al derecho sustantivo que dio origen al juicio, lo que hace imposible iniciar otro proceso con el mismo fin.

Ante bien, este Tribunal de Alzada deberá de evaluar si la interpretación efectuada por el Juez inferior relacionada con el desistimiento fue el adecuado criterio que determinó el auto apelado. De esta manera, el **desistimiento** que se plantea a esta Alzada es determinar si el planteamiento del recurrente en su escrito de solicitud de desistirse de la acción justifica tal petición, si la determinación de la Juez fue la correcta, y si la interpretación efectuada por el Juez fue invocada acertadamente.

Para resolver esta cuestión es preciso atender a los siguientes temas: 1) la figura del desistimiento y sus consecuencias legales; y 2) incidencia de las obligaciones o mandatos del juzgador aplicables al desistimiento.

En primer término, el desistimiento es el acto procesal mediante el cual el demandante manifiesta al juez el propósito de abandonar la instancia (demanda) o de no continuar el ejercicio de la acción deducida en el juicio. De esta manera, el desistimiento consiste en la renuncia de la parte actora a los actos procesales realizados o a su pretensión litigiosa, y a la vez es uno de los modos extraordinarios, diferentes de la sentencia, por medio del cual se puede poner fin a la pretensión planteada por el demandante.

En nuestra legislación procesal civil se contempla a la figura del desistimiento en dos tiempos: (i) El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. (ii) el *desistimiento de la acción* extingue ésta aun sin consentimiento del demandado. En todos los casos el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario. (artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad)

La diferencia de esos tipos de desistimiento radica en que al desistir de la demanda o de la instancia, se deja sin efectos la solicitud que hizo el actor al órgano jurisdiccional para que intervenga, pero ello no importa la pérdida del derecho en el que fundó la demandada.

En cambio, el desistimiento de la acción equivale a la renuncia del derecho mismo que se hizo valer en el proceso y por esa razón el actor no puede en una demanda posterior ejercer la misma acción.

DESISTIMIENTOS DE LA ACCION Y DE LA DEMANDA. DIFERENCIAS. No es lo mismo desistir de la acción que de la demanda o instancia, ya que en el desistimiento de la demanda se pierden todos los derechos y situaciones procesales; y si no ha prescrito la acción, puede volverse a ejercitar mediante la presentación de una nueva demanda; mientras que con el desistimiento de la acción se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, porque al renunciar a la acción se renuncia al derecho. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 211360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 547, Tipo: Aislada.

En suma, el **desistimiento de la acción** produce que las partes no puedan iniciar un nuevo proceso sobre los mismos hechos que habían servido de fundamento para iniciar la demanda.

En consecuencia, de lo anterior y de la interpretación del auto recurrido se observa que la Juez, en el primer escrito presentando por el apelante **** *, en su carácter de apoderado legal de la actora **** * y del señor **** *, no accedió a la solicitud del apelante respecto a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos toda vez que se encuentra subjudice el juicio de amparo indirecto número **** *, del índice del Juzgado **** * de Distrito



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

en el Estado; y por lo que respecta al segundo escrito de igual manera la juez acordó en sentido negativo el desistimiento que solicitó el actor de la acción intentada en contra del codemandado ***** argumentando que la Litis del presente asunto quedó integrada cuando éste contestó la demanda entablada en su contra, además de que éste también ostenta la calidad de quejoso en los autos del Juicio de Amparo indirecto número *****

De lo antes manifestado, lo determinado por el juez relativo al primer escrito del apelante donde no fijó hora y fecha para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, no fue lo apropiado en virtud de que si bien, el juicio se encuentra subjudice al amparo ***** promovido por ***** , en el cual se concedió la Suspensión Provisional, a la parte quejosa, para el efecto de que se continúe con el juicio civil ***** del índice de ese juzgado ***** civil, hasta ponerlo en estado de resolución, **pero se abstenga de dictar la resolución definitiva; esto es así**, porque en el referido amparo **se condenó la medida cautelar definitiva** que solicitó la parte quejosa, para el efecto de que se continúe con el juicio civil ***** del índice del **Juzgado ***** Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo**, hasta ponerlo en estado de resolución, pero se abstenga de dilatar la resolución definitiva..., entonces de lo antes resuelto por el Juez Federal, el asunto debió de continuar con todas las etapas hasta llegar al dictado de la resolución pero sin dictarla, en consecuencia de lo anterior, el Juez debió de fijar fecha y hora para el desahogo de las pruebas y alegatos, poner los autos en estado de dictar la sentencia correspondiente pero sin dictar la resolución correspondiente, de manera que primero tendría que resolverse el juicio de amparo, porque con esta medida se busca evitar el dictado de sentencias por jueces cuya competencia posteriormente pudiera quedar desconocida por el amparo, o bien que el amparo tuviera que ser sobreseído por haberse quedado sin materia.

Por otra parte, respecto al segundo escrito donde el apelante solicitó el desistimiento de la acción, mismo que la juez no admitiera esto resulta violario a su derecho toda vez que ante la ausencia de norma expresa que regule la hipótesis fáctica, sirve de parámetro de interpretación jurídica, en el caso concreto, el criterio contenido en la contradicción de tesis ***** , de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que determinó que el sobreseimiento del juicio de amparo por desistimiento, precisa que el ocurso relativo sea ratificado ante la presencia judicial o funcionario con fe pública, lo cual no constituye un mero formalismo, en tanto tiene como objeto que el juzgador se cerciore de la identidad del que desiste y confirme que es voluntad del quejoso dar por concluido el juicio, para evitarle los graves perjuicios que pudiera ocasionarle la declaración correspondiente (sic); de ahí que si no se ratifica el desistimiento, debe continuarse con el procedimiento.

Es deber de los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho humano a una adecuada defensa, pues atendiendo a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, la ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto que tiene como fin corroborar que es voluntad del actor declinar en su pretensión, para evitarle perjuicios que le pueda ocasionar la resolución correspondiente, ya que una vez aceptado, genera que las cosas vuelvan al estado que se tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las costas, los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

En corolario a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 119/2006 dispone:

“DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO². El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio básico que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Por tanto, para que el Juez o tribunal de amparo tengan una mayor certeza y seguridad, tanto en la intención del promovente como en la resolución de sobreseimiento que deben dictar al respecto, en los términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta indispensable que el escrito de desistimiento sea ratificado por el quejoso ante la presencia judicial o de un funcionario con fe pública, lo cual no constituye una mera formalidad para el juzgador, sino que tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició. La certeza en la identidad y voluntad del promovente para realizar ese acto procesal se confirma con la reforma al mencionado artículo 74, fracción I, en la que el legislador eliminó la disposición de que se decrete el sobreseimiento cuando "se tenga por desistido al agraviado en términos de ley", para conservar solamente la del desistimiento expreso, así como con el artículo 30, fracción III, del mismo ordenamiento, donde se ordena notificar personalmente al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso,

² Registro digital: 174481, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 119/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 295, Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

y que en caso de no constar su domicilio, la petición será reservada hasta que subsane la omisión. En consecuencia, si el quejoso en un juicio de amparo manifiesta que desiste en su perjuicio de la demanda que presentó, pero no ratifica dicha manifestación, es evidente que debe continuarse con el procedimiento del juicio.”.

Ello, a fin de ser congruentes con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho humano a una adecuada defensa, pues atendiendo a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto que tiene como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión, para evitarle los perjuicios que le pueda ocasionar la resolución correspondiente, ya que una vez aceptado, genera que las cosas vuelvan al estado que se tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia siguiente:

“DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA.”³

Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.”

En mérito de lo anterior, y dado que los agravios resultaron **fundados y suficientes** para revertir en su parte conducente el sentido de la determinación, este Tribunal estima apegado a derecho **revocar** el auto apelado para el fin de fijar hora y fecha para el desahogo de las pruebas y el perfeccionamiento del desistimiento que solicita el apelante de acuerdo a lo antes señalado, ya que el numeral 34 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado⁴, establece en su hipótesis aplicable al caso concreto, que **el desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo el demandado**.

Por otra parte el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, menciona que el **desistimiento** produce el efecto de que la cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obligan al que lo hizo a pagar las costas y daños y perjuicios a la contraparte salvo convenio en contrario; de manera que al desistirse el actor de la acción como lo solicitó y de conformidad con el artículo 34, tendrá como consecuencia el pago de costas, daños y perjuicios para el codemandado ***** ***** ***** *****
***** ***** ** ** ** *****
, por ende el referido codemandado deberá de solicitarlos en la vía correspondiente.

De las relatadas consideraciones, y no habiendo más agravio que analizar, con fundamento en los artículos 593 y 618 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se impone la necesidad jurídica de **REVOCAR** la determinación contenida en el auto recurrido, para quedar como sigue:

“... Por presentado el ciudadano ***** ***** ***** *****
parte actora ***** ** ** ** ***** ** ***** y del señor ***** ***** con su escrito de

³ Consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación (IUS), con Registro digital: 2019243, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 4/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 1016, Tipo: Jurisprudencia.

⁴ Artículo 34.- Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. **El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo el demandado.** En todos los casos el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

cuenta haciendo las manifestaciones contenidas en el cuerpo de los mismos. De lo anterior, el ciudadano Juez ACUERDA:

En lo que respecta al PRIMER ESCRITO dígame al ocurso que HA LUGAR a acordar de manera favorable su petición, por lo que esta Autoridad fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en los autos del presente asunto, para dejarlo en estado de dictar la correspondiente sentencia, sin que se dicte sentencia, esto en acatamiento a lo ordenado en el amparo ***** del índice del Juzgado ***** de Distrito en el Estado.

Por lo que respecta al Segundo escrito con fundamento en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; DIGASELE al ocurso, que HA LUGAR a acordar de manera favorable el desistimiento de la acción intentada en contra del codemandado ***** por lo que deberá de acudir en hora y día hábil que lo permita las labores de este juzgado para la ratificación y perfeccionamiento del referido desistimiento quien podrá solicitarlo mediante audiencia.

Se dejan a salvo los derechos del ciudadano ***** ** ** ** ***** , codemandado en el presente juicio, para que, en la vía correspondiente, solicite el pago de los gastos, daños y perjuicios que pudieran originarse con el presente desistimiento, esto en atención al artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Por lo anteriormente expuesto, razonado y con fundamento, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **REVOCA** la determinación contenida en el auto impugnado en esta vía, con base en lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. - Remítase copia debidamente autorizada de esta resolución al Juzgado de origen para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad devuélvase el expediente original y archívese el presente Toca Civil como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- NOTIFIQUESE POR LISTA ELECTRONICA Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma el **MAESTRO FABIAN AZAEL GAMBOA SONG**, Magistrado Titular de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ante el secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado **SERGIO MOISES AC BACELIS**, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.**

**SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA**

Todo
información
(norma
datos:
previ
Acceso
Ley (

en a
bles
les y
le lo
cia y
16 la